



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Reparación Directa.  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-**2018-00114**-00.  
**Demandante:** Dilia Rosa González Madera y otros.  
**Demandado:** Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Ministerio del Interior - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre.

### **Asunto: Se concede apelación.**

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción y se decretó la terminación del presente proceso.

### **ANTECEDENTES:**

La señora Dilia Rosa González Madera y otros, el 10 de mayo de 2018<sup>2</sup>, instauraron ante la Oficina Judicial de este distrito judicial demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Ministerio del Interior - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre, correspondiéndole el reparto a este despacho judicial.

A través de auto del 11 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, se inadmitió la demanda otorgándose un término de 10 días a la parte demandante para su corrección.

Mediante providencia del 5 de abril de 2019, se admitió el medio de control seleccionado, notificándose la demanda a las partes e intervinientes el 8 de mayo de 2019<sup>4</sup>.

La entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional, con fecha 18 de junio de 2019<sup>5</sup>, contestó la demanda, formulando como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración de litisconsorte necesario y la caducidad de la acción.

<sup>1</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>2</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>3</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>4</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>5</sup> Expediente Digital TYBA.

Por su parte, la entidad demandada Departamento de Sucre, contestó la demanda el 26 de junio de 2019, interponiendo como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva y la caducidad de la acción.

De igual forma la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda el 4 de julio de 2019<sup>6</sup>, presentando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda, falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Dilia Rosa González Madera y del señor Gabriel Antonio Pérez Martínez y caducidad de la acción.

Por último la entidad demanda Nación – Ministerio del Interior, contestó la demanda el día 17 de julio de 2019, alegando como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva y la caducidad de la acción.

La parte demandante mediante escrito presentado el 25 de julio de 2019<sup>7</sup>, decidió reformar la demanda.

A través de auto del 22 de octubre de 2019<sup>8</sup>, este despacho admitió la reforma de la demanda instaurada por los accionantes.

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Ejército Nacional, el día 5 de noviembre de 2019<sup>9</sup>, contestó la reforma de la demanda. De igual forma lo hizo el Ministerio del Interior el 22 de noviembre de 2019<sup>10</sup>. En el mismo sentido actuó la entidad demandada Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con fecha 5 de noviembre de 2019<sup>11</sup>.

La parte demandada Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con fecha 8 de noviembre de 2019<sup>12</sup>, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Por medio de proveído del 2 de junio de 2020<sup>13</sup>, este despacho decidió negar la solicitud de nulidad impetrada por la entidad demandada Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Este despacho a través de auto del 22 de septiembre de 2020, declaró probada la excepción de caducidad de la acción y se decretó la terminación del presente proceso.

El apoderado de la parte demandante con fecha 28 de septiembre de 2020<sup>14</sup>, instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 22 de septiembre de 2020.

#### **CONSIDERACIONES:**

---

<sup>6</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>7</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>8</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>9</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>10</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>11</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>12</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>13</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>14</sup> Expediente Digital TYBA.

Resulta pertinente de entrada precisar, que el estudio del recurso interpuesto por la parte demandante con fecha 28 de septiembre de 2020<sup>15</sup>, contra el auto proferido por este despacho el 22 de septiembre de 2020<sup>16</sup>, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción y en consecuencia se decretó la terminación del proceso, se realizará al tenor de las normas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en el artículo 86 de la nueva normatividad.

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto original).

En tal sentido establece el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el artículo 243 ibídem, señala:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

---

<sup>15</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>16</sup> Expediente Digital TYBA.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

**3. El que ponga fin al proceso.**

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, todos los recursos son principales, de tal manera que como bien lo expresa el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, procedera la reposición contra aquellos autos que no sean apelables y estos últimos no son otros que los determinados de manera taxativa en el artículo 243 ibídem.

Frente al caso concreto se tiene que, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2020<sup>17</sup>, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción y en consecuencia se decretó la terminación del proceso de reparación directa iniciado por los demandantes contra la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio del Interior - Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Ejército Nacional - Policía Nacional – Departamento de Sucre.

Bajo tales términos, se debe considerar que la providencia del 22 de septiembre de 2020<sup>18</sup>, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción y se decretó la terminación del proceso, es una de esas decisiones contra las cuales no es procedente el recurso de reposición por encontrarse enlistada en el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, mas si resulta procedente el recurso de apelación.

---

<sup>17</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>18</sup> Expediente Digital TYBA.

Así las cosas y como quiera que el apoderado de la parte demandante instauró el correspondiente recurso contra el auto del 22 de septiembre de 2020<sup>19</sup>, dentro del termino legal y que el mismo se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente conceder el recurso de apelacion elevado contra el proveído de dio por terminado el proceso por encontrar probada la excepción de caducidad de la acción, de conformidad con los articulos 243 y ss de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

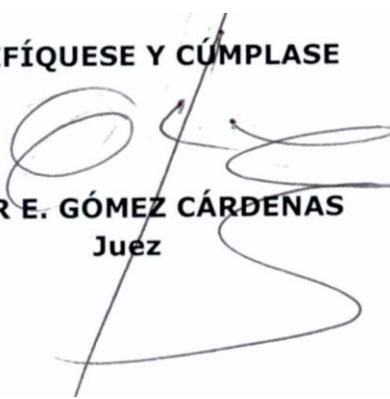
**PRIMERO:** Rechácese por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto del 22 de septiembre de 2020<sup>20</sup>, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 22 de septiembre de 2020<sup>21</sup>, en efecto suspensivo según lo consagrado en el articulo 243 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Remítase por secretaria la actuación al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia, de conformidad con el articulo 244 de la Ley 1437 de 2011., previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez



---

<sup>19</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>20</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>21</sup> Expediente Digital TYBA.